

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Cali, octubre 16 de 2020

La Secretaria,

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 606

Radicación No. 76001-40-03-021-2019-00072-01

### **I.- ANTECEDENTES**

1.- En virtud a la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, esta instancia mediante audiencia pública celebrada el día 13 de agosto del cursante año, deja constancia que el apelante no se hizo presente y que no obstante el día anterior, se allegó escrito proveniente del Doctor Víctor Hugo Roncancio Sierra, donde manifiesta que el Doctor Sebastián Felipe A-Barlobanto, estuvo internado en la UCI del Centro Dermatológico de Cali, por lo tanto se encuentra incapacitado.

Al analizar dicho escrito el Despacho encuentra que el Dr. Víctor Hugo no es parte en el proceso, como tampoco tiene poder expedido otorgado por SANTUARIO MEDICAL CENTER, y tampoco allega ninguna clase de incapacidad médica.

No obstante, y como quiera que el apelante formuló sus reparos y los sustentó, se procedió a desarrollar la audiencia en la cual se confirmó la sentencia del 6 de diciembre de 2019, proferida en primera instancia.

2.- El apoderado judicial de la parte demandada, quien aporta incapacidad médica por sintomatología de Covid 19, expedida desde el día 15 de julio hasta el 15 de septiembre de 2020, fecha en la que debe ser evaluado nuevamente, solicita se declare la interrupción del proceso y subsidiariamente la nulidad por enfermedad grave, lo que le impidió asistir a la audiencia celebrada en esta instancia en agosto 13 del cursante año.

3.- De la referida solicitud se da traslado a la parte actora de conformidad con el artículo 134 inciso 4° en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que se pronunciara oportunamente.

## II.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. consagra en el numeral 3° que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

El artículo 159 de la referida codificación, en su numeral 2° establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, ...”*

Así las cosas, resulta necesario decretar la nulidad de lo actuado en esta instancia a partir de la audiencia celebrada en agosto 13 de 2020, a través de la cual se decidió la apelación al fallo de sentencia de primera instancia, por presentarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 3 del artículo 159 del Código General del proceso, esto es, por enfermedad grave del Doctor SEBASTIÁN FELIPE A-BARLOBANTO, apoderado judicial de la demandada SANTUARIO MÉDICAL CENTER.

En consecuencia, así se procederá y a su vez se requerirá al mencionado profesional del derecho para que informe si a la fecha no se encuentra bajo incapacidad médica, con el fin de proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar audiencia en la que se resolverá la alzada interpuesta en contra del fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de lo actuado en esta instancia a partir de la audiencia celebrada en agosto 13 de 2020, por los motivos brevemente reseñados.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demanda para que informe si a la fecha no se encuentra bajo incapacidad médica, con el fin de proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar audiencia en la que se resolverá la alzada interpuesta en contra del fallo de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE**

Om.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1b86e9689865d993a3904bc9e3c0623b42aa84183297e5bob61f523ocf268a**

**5**

Documento generado en 16/10/2020 11:58:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**